

INFORME N° 31 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la forma en que se debe calcular el valor FOB de la mercancía correspondiente a la diferencia presentada entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario cuando es mayor al dos por ciento (2%).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la LGA, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 - Manifiestos (versión 5), en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

En principio, corresponde señalar que en el artículo 27° de la LGA se precisa como una de las obligaciones de los transportistas o sus representantes lo siguiente: "(...) e) Entregar al dueño o al consignatario o al responsable del almacén aduanero, cuando corresponda, las mercancías descargadas, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; (...)"

Complementariamente, en el artículo 113° del referido cuerpo legal se dispone que la responsabilidad aduanera del transportista cesa con la entrega de la mercancía al dueño o consignatario en el punto de llegada¹, siendo la constancia del traslado de la mencionada responsabilidad, la transmisión o presentación de la nota de tarja, y cuando corresponda, de la relación de bultos sobrantes o faltantes y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, conforme lo dispuesto en el artículo 156° del RLGA.

Es en mérito a lo expuesto que, con el numeral 5 del inciso d) del Artículo 192° de la LGA se prescribe que los transportistas o sus representantes en el país se encuentran incursos

¹ Concepto definido en el glosario de términos aduaneros, previsto en el artículo 2 de la LGA, como sigue:

"Punto de llegada.- Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales."

en infracción cuando se evidencia la falta o pérdida de mercancía bajo su responsabilidad, la misma que, de acuerdo con la Tabla de Sanciones de la LGA, se sanciona con multa equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la Autoridad Aduanera.

Para el supuesto de mercancía a granel, líquidos o fluidos, a efectos de imputar la responsabilidad que deriva de la contravención al ordenamiento jurídico por la comisión de la infracción en comentario, debe considerarse lo señalado en el último párrafo del artículo 146° del RLGA, incorporado por Decreto Supremo N° 245-2013-EF, donde se prevé lo siguiente:

"El transportista o su representante en el país no es responsable por la pérdida de carga a granel, líquidos o fluidos cuando por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, se produzca la pérdida de peso, siempre y cuando ésta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda."

Asimismo, en la Sección VI, numeral 16-A del Procedimiento INTA-PG.09 se establece:

"Tratándose de carga a granel, líquidos o fluidos, la Administración Aduanera aceptará la diferencia de peso por pérdida debido a la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando esta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda."

Como claramente se desprende de la lectura de la normatividad antes citada, la diferencia existente por defecto, entre el peso manifestado por el transportista y el recibido por el almacén, dueño o consignatario, en el supuesto de carga a granel, líquidos o fluidos, que se encuentre dentro del margen de tolerancia del dos por ciento (2%), podrá ser aceptada por la Administración Aduanera sin que se configure infracción aduanera; significando ello que, la infracción por discrepancia de peso dentro de los márgenes de tolerancia no existe en el ámbito administrativo.

En ese sentido, a efectos del cálculo del importe de la multa con la que se sanciona al transportista por la comisión de la infracción prevista en el artículo 192, inciso d), numeral 5 de la LGA, para los casos de mercancía a granel, líquidos o fluidos, no debe comprenderse el equivalente al valor FOB correspondiente a la mercancía faltante que se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia, esto es, aquella que no excede al dos por ciento (2%) de diferencia entre lo manifestado por el transportista y lo entregado al dueño o consignatario.

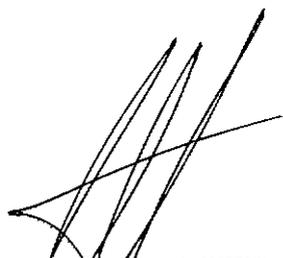
IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:



La sanción de multa prevista para el transportista o su representante cuando se evidencia la falta o pérdida de mercancías a granel, líquidos o fluidos, bajo su responsabilidad, debe corresponder al equivalente del valor FOB de la mercancía faltante que supera al dos por ciento (2%) establecido como margen de tolerancia.

Callao, 03 JUN. 2014



NORA SOMA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico/Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao

MEMORÁNDUM N° 39-2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Forma de cálculo de sanción de multa por comisión de infracción prevista en el artículo 192°, inciso d), numeral 1 de la LGA.

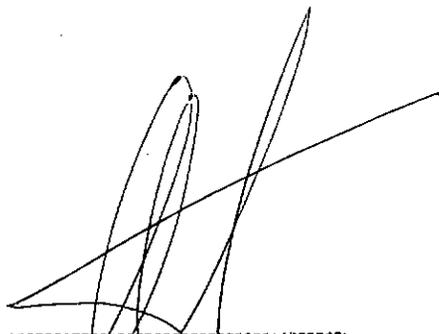
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00001-2014-SUNAT/5C2000

FECHA : Callao, **03 JUN. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la forma en que se debe calcular el valor FOB de la mercancía correspondiente a la diferencia presentada entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario cuando es mayor al dos por ciento (2%).

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 31-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA, TRÁNSITO E INGRESO		
03 JUN. 2014		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	15:40	